



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-005/2016

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional, es insuficiente para acreditar violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias
SEDATU:	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Que el proceso electoral ordinario 2015-2016, inició el veintitrés de noviembre del año próximo pasado.

1.2. Que el once de marzo, en la página electrónica del Diario Matutino Cambio de Puebla, se publicó una nota periodística donde se estableció que el Delegado de la *SEDATU* promovió a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz como “agente de cambio”.

Del mismo modo, en la nota existe un audio del funcionario alojado en la página YouTube.

1.3. El doce de marzo, el Presidente del *CDE* presentó una denuncia en contra de la titular y el Delegado de la *SEDATU*, la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el *PRI*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIAS HECHAS VALER POR LOS DENUNCIADOS

3.1. La denuncia no necesita contener el domicilio de los presuntos responsables, si se garantizó su derecho a oponer defensas.

El representante de Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz y el Delegado de la *SEDATU*, esgrimen que la denuncia incumplió con el requisito señalado por el artículo 45, último párrafo, del *Reglamento*, toda vez que no indicó su domicilio, limitándose el quejoso a mencionar que podía ser emplazado en el domicilio que tiene registrado el *Instituto*.



Al caso, este Tribunal estima que la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del numeral 46 de ese *Reglamento*, no puede prosperar, pues la obligación del denunciante de informar, en su caso, el domicilio de los presuntos responsables, no se encuentra contemplado por el *Código Local* ni es causa de desechamiento.

En efecto, de la literalidad de los artículos 411 y 412 del *Código Local*¹, no se desprende el supuesto en estudio, por tanto, no se justifica su exigencia conforme al *Reglamento*, para negar el acceso a la justicia del inconforme prevista por el artículo 17 de la *Constitución Federal*².

Es decir, en este asunto el requisito de mencionar los domicilios de los demandados en el escrito inicial, es desproporcionado, pues ello no se mandata por el *Código Local*, por tanto, tal omisión puede ser subsanable, a través de un requerimiento o, como se desprende del sumario, porque el *Instituto* cuenta con esa información en sus archivos, lo que lo convierte en un hecho notorio para éste.

De ahí, que resulta correcto el actuar de los órganos del *Instituto*, de dar trámite al presente procedimiento especial sancionador, tanto más, si con el emplazamiento realizado se respetó la garantía de audiencia del *PRI* y de la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, a fin de oponer defensas, como aconteció en la especie.

Empero, este Tribunal estima, que en caso de que la falta del domicilio ponga en riesgo tal garantía del denunciado —por no saber los órganos del *Instituto* dónde emplazarlo—, entonces sí deberá privilegiarse el contenido del

¹ Artículo 411. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Nombre del denunciado o presunto infractor;
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
VII.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 412. La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.
II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

² Resulta orientadora la Tesis I.2o.P.61 P, de la Novena Época, con registro 185878, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: “*SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO*”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Materia Penal, a página: 1453.

Reglamento, para el efecto de requerir el mismo mas no para decretar el desechamiento de plano, pues se insiste ello no se contempló por el legislador.

3.2. La denuncia no es frívola o ha quedado sin materia.

El representante de la ciudadana, el Delegado y la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos *de la SEDATU*, refieren que la denuncia presentada por el Presidente del *CDE*, es frívola y que ha quedado sin materia, pues el inconforme se basa en una nota periodística y en una página electrónica, además de no relacionarse los hechos de la demanda con las pruebas ofrecidas.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado pueda prosperar, porque, en caso, de adminicularse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, la pretensión pudiera colmarse y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, que en los numerales 411 y 412 del *Código Local*, y 45 del *Reglamento*, no se exige relacionar las pruebas aportadas con los hechos esgrimidos por el promovente.

Ello, a juicio de este organismo jurisdiccional, tales alegatos forman parte del estudio de fondo del presente asunto y no una cuestión de procedencia como lo sostienen los denunciados³.

Del mismo modo, en el escrito inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que lo motivan, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, cuentan con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se puedan acreditar los actos que se relatan.

Otra cuestión a considerar para que proceda la falta de materia esgrimida, es que en el caso debe haber una determinación por autoridad competente que revoque o modifique el acto que nos ocupa, por la que se diluya la pretensión o la resistencia de la controversia, lo cual no acontece en la especie.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*", que se difunde en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



4. PLANTEAMIENTO

El Presidente del *CDE*, en síntesis, aduce que de los citados medios de comunicación electrónicos, se desprende que en el evento denominado “AUDIENCIA AGRARIA”, realizado el diez de marzo por la *SEDATU*, el Delegado, promovió a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, en un evento institucional de esa dependencia, por lo que considera se violó el artículo 134 de la *Constitución Federal*, por la utilización de recursos públicos federales y tratarse de un acto anticipado de campaña.

Por su parte, los denunciados niegan tajantemente los hechos y que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la vulneración mencionada por el quejoso, independientemente que la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, la Titular de la *SEDATU* y el *PRI* mencionan que no participaron en forma alguna en el evento

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente la violación a la normativa electoral.

El numeral 410 del *Código Local* establece que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial procederá cuando se denuncien conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

Ahora bien, como se estableció en líneas anteriores el actor estima con los hechos que aduce que el evento de la *SEDATU* vulneró el dispositivo constitucional en mención, por el uso de recursos públicos para promocionar a la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, al cargo de Gobernadora en la entidad y tratarse de actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció una página electrónica del Diario Matutino Cambio de Puebla⁴, de la cual se desprenden las imágenes siguientes:



Así como, la liga a un video publicado en la página electrónica YouTube, como se ilustra a continuación.



⁴ <http://www.diariocambio.com.mx/2016/zoon-politikon/item/6735-en-reunion-oficial-delegado-de-sedatu-promueve-a-alcala-como-agente-de-cambio>



Ahora bien, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan⁵, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los integrantes de la *SEDATU* y/o que en forma anticipada se haya promovido la candidatura de la ciudadana Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁶.

En ese sentido, la nota electrónica y video hacen referencia a un evento realizado por la *SEDATU*, el diez de marzo, en donde el Delegado supuestamente exaltó, entre otras personas, a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz como una mujer agente de cambio, para que la política de género se vaya construyendo.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal no contraviene legislación electoral alguna, pues el contexto de tal declaración se hace con motivo de la proximidad del pasado día internacional de la mujer —ocho de marzo— y es la propia realizadora de la nota —Ixchel Rivera— quien afirma un pronunciamiento a favor de la aludida ciudadana, insertando matices a la nota, sirva a guisa de ejemplo la transcripción siguiente:

*“En plena coyuntura electoral, el delegado de Sedatu, Román Lazcano Fernández **promovió a la candidata priista a la minigubernatura, Blanca Alcalá**, como un “agente de cambio” en una reunión oficial con*

⁵ Artículo 358. Las pruebas serán[:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

⁶ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

ochenta comisarios ejidales y varios presidentes municipales, evento al que también acudieron la delegada del Registro Agrario Nacional, Adela Cerezo; de la SEP, Carlos Barrientos de la Rosa, de Corett, Alberto Jiménez Arroyo, y de la Procuraduría Agraria, Isabel Merlo”.

Asimismo, no se demuestra la existencia, explícita o implícita, por parte del Delegado o algún integrante de la SEDATU, para promocionar una candidatura respecto a Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, que la que se hubieren destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; así como en las funciones públicas que ha desempeñado o la utilización de expresiones que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, que contuviera mensajes tendientes a la obtención del voto.

Por otra parte, de la página electrónica YouTube, se desprende que fue subido por el medio de información “Cambio TV”⁷, presumiendo este ente colegiado que se trata del mismo diario, por tanto, tampoco se prueba ni indiciariamente la promoción, a través de esa red, de la candidatura a Gobernadora de la ciudadana o de algún funcionario público, con el fin de romper la equidad o imparcialidad en la contienda electoral, o promover anticipadamente la misma⁸.

Cabe destacar que nuestro máximo tribunal electoral, ha establecido que el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en Internet, entre otras Facebook, Twitter y YouTube.

Tales espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=6NePGpTOogM>

⁸ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

⁹ http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo esa premisa y derivado del material probatorio aportado, es consideración de este órgano jurisdiccional, privilegiar en el caso el derecho de la libertad de expresión, en específico el ejercicio periodístico desarrollado por “Cambio TV”, involucrado, dada su naturaleza.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos y ciudadanas que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY